



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-277

Cartagena de Indias D. T. y C., 21 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00126-00

Solicitante: Argemiro Otero López

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionaria judicial: Roxi Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta

Clase de proceso: Pago por consignación

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-002-2022-00149-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de febrero del 2023, el doctor Argemiro Otero López, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de pago por consignación, identificado con radicado 13001-31-05-002-2022-00149-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, se encuentra pendiente la entrega de los depósitos judiciales, sin que hasta la fecha se haya procedido a su entrega.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-119 del 3 de marzo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Roxi Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 9 de marzo hogaño.

3. Informes de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Roxi Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado e indicaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), que i) el proceso sobre el cual se solicitó vigilancia judicial corresponde a un pago por consignación que fue asignado a esa agencia judicial el 11 de mayo de 2022; ii) que hasta el mes de julio de 2022, los pagos por consignación estaban asignados al escribiente del despacho, quien por auto del 2 de junio de ese año, solicitó a la Oficina Judicial

la conversión del depósito, y a los demás Juzgados Laborales del Circuito, para verificar la existencia de consignación en favor del solicitante, actuación comunicada el 23 de junio de 2022; iii) que el curso del proceso empezó a depender de las respuestas de los juzgados, y de la oficina judicial; iv) que ante la falta de respuesta de la oficina judicial, la secretaria del despacho se comunicó vía telefónica con un servidor de esa dependencia, y constató que el número de cédula con el cual se había constituido el depósito judicial estaba errado; v) reasumidas las funciones de proyección de los pagos por consignación por parte de la secretaria del juzgado, se verificó a partir del número de consignación, que el depósito había sido asociado al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, por lo que se procedió a solicitar su conversión; y vi) que ante la falta de respuesta del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, el despacho no puede emitir providencia que ordene la entrega del depósito judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Eugenia Paola Díaz Sobrino dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que

la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Seccional, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también *que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el*

artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales“, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso

concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

5. Caso en concreto

El 28 de febrero del 2023, el doctor Argemiro Otero López, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de pago por consignación, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, se encuentra pendiente la entrega de los depósitos judiciales, sin que hasta la fecha se haya procedido a su entrega.

Frente a las alegaciones del peticionario, las doctoras Roxi Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron informe e indicaron bajo la gravedad de juramento, que la entrega del depósito judicial presenta demora debido al error en el número de cédula del solicitante, lo cual conllevó a requerir a la Oficina Judicial y a los Juzgados Laborales del Circuito, para efectos de determinar a qué cuenta del Banco Agrario se asoció el mismo, y posteriormente, solicitar su conversión.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, la revisión del proceso en la plataforma de consulta TYBA y el expediente digital allegado, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto	11/05/2022
2	Auto ordena requerir a la Oficina Judicial y a los demás Juzgados Laborales del Circuito, para verificar a que cuenta se asoció el depósito judicial	02/06/2022
3	Oficios No. 164 y 165, por los cuales se les comunica a la Oficina Judicial y a los Juzgados Laborales del Circuito, lo dispuesto por auto del 02/06/2022	23/06/2022
4	Secretaría del despacho consulta con el solicitante el número de la consignación del depósito judicial, y se constata el error en el número	15/12/2022

	de cédula del peticionario	
5	Auto solicita al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, la conversión del depósito judicial	16/12/2022
6	Oficio sin número, comunica al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cartagena, lo dispuesto por auto del 16/12/2022	24/01/2023
7	Auto por el que el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, ordena la conversión del depósito judicial	25/01/2023
8	Auto reitera solicitud al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, ya que pese a que se ordenó la conversión, el depósito no reposa en la cuenta del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena	28/01/2023
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro de la vigilancia judicial administrativa	09/03/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene, que el presente trámite administrativo se ciñe sobre la presunta mora por parte del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, en ordenar la entrega del depósito judicial.

Se observa entonces, que si bien a la fecha no se ha emitido providencia que ordene la entrega del depósito judicial, advierte esta Corporación, que ello es así debido a que el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, al evidenciar que el depósito judicial no se encontraba en su cuenta del Banco Agrario, requirió a la Oficina Judicial la conversión del depósito, y a los Juzgados Laborales del Circuito, verificar la existencia de consignación en favor del peticionario. Así mismo, se observó que la secretaría de esa agencia judicial, fue quien notó a partir del número de consignación, el error en el número de cédula del solicitante, y se comprobó que el depósito en mención se encontraba en la cuenta del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, razón por la cual solicitó a ese despacho su conversión el 16 de diciembre de 2022, y posteriormente, el 27 de febrero de 2023.

De lo anterior, se evidencia la imposibilidad del juzgado encartado para atender de fondo la solicitud del quejoso, ya que, pese a todas las actuaciones adelantadas, el depósito judicial no reposa en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, y en tal sentido, no es posible ordenar la entrega del mismo hasta tanto no se realice su conversión.

En consecuencia, se tiene que la mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, en relación con la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se encuentra justificada en el entendido que la misma no es el resultado de la negligencia de las servidoras judiciales, ya que se evidenciaron las múltiples actuaciones adelantadas con el fin de atender de fondo la solicitud en mención, razón por la cual, esta Corporación, dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

Así mismo, se le pondrá en conocimiento al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, la solicitud de vigilancia judicial presentada por el peticionario, y se le exhortará para que, sin pretender amenazar los principios de independencia y autonomía de los que gozan los jueces de la República, confirme si fue posible realizar la conversión solicitada mediante auto del 16 de diciembre de 2022, al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

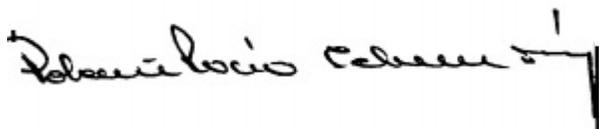
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Argemiro Otero López, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de pago por consignación, identificado con el radicado No. 13001-31-05-002-2022-00149-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, para que confirme si fue posible realizar la conversión solicitada mediante auto del 16 de diciembre de 2022, al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, a las doctoras Roxi Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR / MIAA